

Exp. N° :
Cuaderno : Principal
Escrito : 01
Sumilla : INTERPONEMOS DEMANDA
CONSTITUCIONAL DE ACCIÓN POPULAR CONTRA
EL DECRETO SUPREMO n° 008-2021 QUE “CREA
LOS CENTROS DE RETENCIÓN TEMPORAL”

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA:

BENJI ESPINOZA RAMOS, identificado con registros del Ilustre Colegio de Abogados de Lima n.° 57865 y del Callao n.° 7761; **ALVARO GONZALO ESPINOZA RAMOS**, identificado con Registro del Ilustre Colegio de Abogados de Lima n.° 81393; **CHRISTIAN ANTONIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, identificado con Registro del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque n.° 8208; **GREGORIO ESPINOZA HIDALGO**, identificado con Registro del Ilustre Colegio de Abogados del Callao n.° 4443 y **SAYURI SANCHEZ CHAVEZ**, identificada con registro del Ilustre Colegio de Abogados de Lima n.° 63056; asimismo, con domicilio procesal ubicado en el Jirón Contumaza n.° 933, oficinas 305 y 307, Cercado de Lima; con Casilla Electrónica SINOE n°. 14415; correo electrónico benjiespinozabogados@gmail.com; y teléfono móvil n°. 947113539, a Usted, con el debido respeto, decimos:

I. AMPARO NORMATIVO

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 200° de la Constitución Política del Perú, los artículos 84, 85 y 86 del Código Procesal Constitucional; todo ello en perfecta concordancia con lo regulado en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que prescribe que “son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales”; presentamos ante vuestra judicatura la demanda de acción popular contra el **artículo 7° del Decreto Supremo n.° 008-2021-PCM**, de fecha 26 de enero de 2021, expedida por el Poder Ejecutivo, el cual modifica el artículo 4°.5 del Decreto Supremo n.° 184-2020-PCM, el cual crea los centros de retención temporal facultando a los agentes policiales y a los miembros de las Fuerzas Armadas a retener y conducir a estos centros de internamiento, hasta por un plazo de 4 horas, a los ciudadanos con el fin de ser identificados por incumplir las medidas sanitarias o las reglas de inmovilización social.

II. NORMA INFRALEGAL IMPUGNADA

2. El día 26 de enero de 2021 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Decreto Supremo n.° 008-2021-PCM cuyo artículo 7° modificó el artículo 4°5 del Decreto Supremo n.° 184-2020-PCM –que es precisamente la norma impugnada objeto de enjuiciamiento constitucional- en los siguientes términos:

Artículo 7.- Modificación de los artículos 4 y 9 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM

Modifícase los artículos 4 y 9 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM con el siguiente texto:

“Artículo 4.- De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

...

4.5 IMPLÉNTENSE LOS CENTROS DE RETENCIÓN TEMPORAL, PARA EFECTOS DE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVENIDOS POR INFRINGIR LAS REGLAS SANITARIAS Y LA INMOVILIZACIÓN SOCIAL OBLIGATORIA, salvo que se trate de asuntos de relevancia penal, supuestos en los cuales se aplica la ley de la materia. Estos centros estarán a cargo de la Policía Nacional del Perú en coordinación con los gobiernos locales y regionales, quienes dispondrán de los locales con carácter temporal, debidamente habilitados; asimismo, en estos centros se contará con la participación del personal del

Ministerio de Salud, para el triaje y descarte correspondiente. DURANTE LA INMOVILIZACIÓN SOCIAL OBLIGATORIA, LAS PERSONAS QUE INCUMPLAN LAS MEDIDAS SANITARIAS Y LAS ESTABLECIDAS EN VIRTUD AL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL, SERÁN INTERVENIDAS Y CONDUCIDAS POR LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y/O POR LAS FUERZAS ARMADAS, A LOS CENTROS DE RETENCIÓN TEMPORAL. LOS INFRACTORES NO PUEDEN PERMANECER EN ESTOS CENTROS POR MÁS DE CUATRO (04) HORAS.”

III. LEGITIMIDAD PROCESAL

3. Conforme al artículo 84° del Código Procesal Constitucional, el cual prescribe que “... **[I]a demanda de acción popular puede ser interpuesta por cualquier persona**”. En ese orden de ideas, los letrados que suscribimos la presente demanda nos encontramos legitimados para poder interponer la acción popular *sub judice*.

IV. PETITORIO

4. Los demandantes, muy respetuosamente, **SOLICITAMOS DECLARE FUNDADA LA DEMANDA DE ACCIÓN POPULAR** y, consiguientemente, se declare la inconstitucionalidad del artículo 7° del Decreto Supremo n.° 008-2021-PCM, de fecha 26 de enero de 2021, expedida por el Poder Ejecutivo, en tanto que contraviene la Constitución tanto en su forma como en el fondo (en el extremo que modifica el artículo 4°.5 del Decreto Supremo 184-2020-PCM), **DISPONIÉNDOSE**, a partir de ello, **SU INVALIDEZ** y, como consecuencia, **SU EXPULSIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO**, quedando vigente el texto original del artículo 4°.5 del Decreto Supremo n.° 184-2020-PCM.

V. COMPETENCIA DE LA SALA CIVIL

5. El numeral 2 del artículo 85¹ del Código Procesal Constitucional determina la competencia del órgano judicial para el conocimiento de la demanda de acción popular, y, establece que, en el

¹ **Artículo 85.- Competencia**

La demanda de acción popular es de competencia exclusiva del Poder Judicial. Son competentes:

...

caso que la norma en cuestión no posea un carácter regional o local –sino nacional– corresponde la competencia a la Sala de la materia de la demanda de la Corte Superior de Justicia de Lima, y, siendo así las cosas, la competencia es de la Sala Civil, vuestro honorable despacho.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

6. El 26 de enero del 2021 el Poder Ejecutivo sancionó el Decreto Supremo n.º 008-2021-PCM, el cual, *inter alia*, establece en el artículo 7º específicamente la reforma del artículo 4º5 del Decreto Supremo n.º 184-2020-PCM, ello con el fin que se implemente, se cree, se establezca, a partir del día siguiente, los centros de retención temporal. Es decir, a través de esta norma infralegal se creó un espacio, a cargo de la Policía Nacional del Perú, a través del cual los agentes policiales o de las Fuerzas Armadas conducirán a aquellas personas que infrinjan las reglas de inmovilización social obligatoria o las reglas sanitarias en el contexto de la emergencia por la COVID – 19. Así, en la parte *in fine* se establece que durante la inmovilización social obligatoria las personas que incumplan las medidas sanitarias y las establecidas en virtud al Estado de Emergencia Nacional serán intervenidas y conducidas a los centros de retención temporal y, remata la norma, se añade que “los infractores” no pueden permanecer en estos centros por más de cuatro horas.
7. Ahora bien, el conflicto que sustenta la presente Demanda Constitucional de Acción Popular, no solo parte de haberse intervenido la libertad ambulatoria y corporal de los ciudadanos mediante una norma infralegal como lo es un Decreto Supremo, sino también de que esta ha sido emitida violando el mandato de *lex certa* del principio de legalidad, y, asimismo, contraviniendo lo establecido por los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la restricción de un derecho fundamental a través de una regulación en el marco de un estado de excepción –emergencia-.

2) La Sala correspondiente de la Corte Superior de Lima, en los demás casos.”

8. Por ello, a continuación se precisan las razones jurídicas que dan cuenta de una inconstitucionalidad formal y material por parte del artículo 7° del Decreto Supremo n.° 008-2021-PCM (que modificó el artículo 4°.5 del Decreto Supremo n.° 184-2020-PCM).

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

9. Debido a que el artículo 7° del Decreto Supremo n.° 008-2021-PCM, que modifica el artículo 4°.5 del Decreto Supremo n.° 184-2020-PCM, adopta tanto vicios de inconstitucionalidad de forma como de fondo, se precisará, en primer lugar, dónde yace la inconstitucionalidad por la forma o procedimental y, en segundo lugar, dónde reside la inconstitucionalidad por el fondo, sustancial o material.

7.1. Sobre la inconstitucionalidad de forma o procedimental. Violación al principio de reserva de ley en la restricción o limitación de derechos fundamentales

10. Bien sabido es, por vuestra judicatura, que toda norma jurídica para su regulación requiere cumplir con el procedimiento constitucionalmente establecido. Es un procedimiento reglado que debe observarse rigurosamente.
11. Así, **la forma de restringir el derecho fundamental a la libertad siempre será a través de una norma con rango de ley, JAMÁS POR UNA NORMA INFRALEGAL.** Esta es una exigencia constitucional y convencional. Al respecto, el literal b) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú es elocuente al indicar que:

“Artículo 2° de la Constitución Política del Perú.- Toda persona tiene derecho:

...

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

...

b. NO SE PERMITE FORMA ALGUNA DE **RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL**, SALVO EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA **LEY**. ...”.

12. De la misma manera lo entiende la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 30°, a saber:

“Artículo 30° de la CADH. Alcance de las Restricciones

LAS **RESTRICCIONES PERMITIDAS**, de acuerdo con esta Convención, AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES RECONOCIDAS EN LA MISMA, NO PUEDEN SER APLICADAS SINO **CONFORME A LEYES** que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.”

13. **El Tribunal Constitucional, por su parte, ha ampliado este concepto de restricción del derecho fundamental a la libertad que sólo, únicamente se puede realizar mediante norma con rango de ley, a los efectos de todo derecho fundamental**, esto es, que si se quiere legislar (para restringir o limitar un derecho fundamental) es menester siempre su regulación a través de normas con rango de ley, nunca a través de una norma jurídica inferior como lo es un decreto supremo. Ello lo ha sostenido el Supremo Intérprete de la Ley Fundamental en diversa jurisprudencia, por todas las resoluciones se cita la sentencia del TC recaída en el Expediente n.º 0005-2013-AI/TC caso *“transparencia y acceso a la información en el sistema de Defensa Nacional”*, en la cual se pone énfasis a lo indicado, al punto de indicarse que siempre se requerirá para la restricción de derechos fundamentales de un “acto del poder legislativo”:

“Sin embargo, la reserva legal, entendida como una de “acto legislativo”, no es omnicomprensiva para cualquier tipo de norma a las que el ordenamiento pueda haber conferido el rango de ley, pues **se requiere garantizar que los límites a derechos fundamentales cuenten necesariamente con la intervención del Poder Legislativo**, preservando su carácter general y su conformidad con el principio de igualdad (Sentencia 02235-2004-PA/TC, fundamento 4 y concordantes)”.

... [E]l **Tribunal Constitucional considera que resulta constitucionalmente posible legislar respecto del ejercicio y protección de los derechos fundamentales, no solo a través de una ley —general y abstracta—, sino también por medio de un decreto**

legislativo, POR CUANTO TIENE RANGO DE LEY, constituye un acto legislativo y cuenta con un mecanismo de control por parte del Congreso de la República”.²

14. Así las cosas, corresponde destacar que el artículo 7° del Decreto Supremo n.° 008-2021-PCM (específicamente cuando modifica el artículo 4°.5 del Decreto Supremo n.° 184-2020-PCM) ha sido aprobado sin respetar el procedimiento constitucionalmente establecido para la restricción del derecho fundamental a la libertad, en la medida que un Decreto Supremo no adopta la calidad de una norma con rango de ley, sino que se trata de una norma jurídica infralegal.
15. El Tribunal Constitucional, en su labor de pedagogía constitucional, ha sido notablemente claro, en la Sentencia recaída en el Expediente n.° 047-2004-AI/TC, al indicar cuáles son las normas con rango de ley existentes en nuestro ordenamiento jurídico, dentro de las cuales no se encuentran Decretos Supremos por ser de inferior jerarquía normativa. Así, las normas con rango de ley son:
 - Las Ley Ordinaria.
 - La Resolución Legislativa.
 - Los Tratados.
 - Reglamento del Congreso.
 - Decreto Legislativo.
 - Decreto de Urgencia.
 - Ordenanzas Municipales.
 - Ordenanzas Regionales.
16. Por lo tanto, al establecer una limitación a la libertad personal el artículo 7° del Decreto Supremo n.° 008-2021-PCM -que modifica el artículo 4°.5 del Decreto Supremo n.° 184-2020-PCM-, tratándose de una norma infralegal, entonces, se ha violado la Constitución en la forma atentándose con el principio de reserva legal consagrado en el artículo 2.24.b) de la Ley de

² Fundamentos Jurídicos n.° 16 y 19 de la Sentencia recaída en el Expediente n.° 0005-2013-AI caso “*transparencia y acceso a la información en el sistema de Defensa Nacional*”.

Leyes y reforzado por el artículo 30 del Pacto de San José, siendo por ello necesario se declare la inconstitucionalidad del articulado mencionado.

7.2. Sobre la inconstitucionalidad de fondo o sustancial

(1) Sobre la violación constitucional al principio de legalidad

17. Toda norma jurídica *-máxime* si va a restringir un derecho fundamental a través de una sanción como supone el internamiento en un centro de retención- debe respetar los 04 cuatro parámetros establecidos por el principio de legalidad, estos son: (i) *Lex CERTA*; (ii) *Lex PRAEVIA*; (iii) *Lex STRICTA*; y (iv) *Lex SCRIPTA*.
18. Como puede verse, **en la regulación del artículo 7° del Decreto Supremo n.° 008-2021** -que modifica el artículo 4°.5 del Decreto Supremo n.° 184-2020-PCM- no se ha respetado el mandato constitucional de *lex certa*, contraviniento, por tanto, esta normativa materia de acción popular al principio de legalidad sustantivo o material. Las razones que evidencian ello son las siguientes:
 - 18.1. El Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico n.° 14 de la sentencia recaída en el Expediente n.° 8957-2006-AA/TC, ha indicado que si se va a sancionar determinadas conductas que acontecen en la sociedad, esta facultad sancionadora del Estado no puede conculcar el principio de legalidad, es decir, no se puede omitir el repeto al mandato de determinación concreto del supuesto de hecho y la consecuencia jurídica (*lex certa*), vale decir:

“14. El principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Caso de la Legislación Antiterrorista, Exp. N.° 010-2002-AI/TC), el principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta),

que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y **que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*)**”.

- 18.2. Como es de apreciarse, uno de los mandatos del principio de legalidad implica que si se va a sancionar determinadas conductas o hechos, debe ser clara y concreta la norma que regula estos hechos o conductas con una sanción respectiva la cual también debe estar claramente determinada, esto es, sin ambigüedad ni confusión en su redacción.
- 18.3. Sin embargo, ello no ocurre con el artículo 7° del Decreto Supremo n.° 008-2021-PCM, puesto que esta regulación infralegal irrespeta el mandato de determinación concreta del supuesto de hecho que merece una sanción también concreta.
19. Esta indeterminación se evidencia de su propio texto, en el que taxativamente señala que **“para efectos de la identificación de los intervenidos” por infringir las reglas sanitarias y la inmovilización social obligatoria se le trasladará a estos infractores a “Centros de Retención Temporal”**, dentro del cual no podrán estar mas de cuatro (04) horas. Para detalle se cita la mencionada normativa 4°.5 del Decreto Supremo n.° 184-2020-PCM modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo n.° 008-2021-PCM:

“4.5 Impleméntense los centros de retención temporal, para efectos de la identificación de los intervenidos por infringir las reglas sanitarias y la inmovilización social obligatoria, salvo que se trate de asuntos de relevancia penal, supuestos en los cuales se aplica la ley de la materia. Estos centros estarán a cargo de la Policía Nacional del Perú en coordinación con los gobiernos locales y regionales, quienes dispondrán de los locales con carácter temporal, debidamente habilitados; asimismo, en estos centros se contará con la participación del personal del Ministerio de Salud, para el triaje y descarte correspondiente. Durante la inmovilización social obligatoria, **las personas que incumplan las medidas sanitarias y las establecidas en virtud al Estado de Emergencia Nacional, serán intervenidas y conducidas por la Policía Nacional del Perú y/o por las Fuerzas Armadas, a los centros de retención temporal**. Los infractores no pueden permanecer en estos centros por más de cuatro (04) horas.”

20. Así, la sanción a imponerse por una infracción a las reglas sanitarias o de inmovilización social no es clara ni concreta ni determinada, puesto que si bien en el segundo párrafo del artículo 4°.5 del Decreto Supremo n.° 184-2020-PCM modificada por el artículo 7° del Decreto Supremo n.° 008-2021-PCM se indica que las personas que incumplan las reglas sanitarias o de inmovilización establecidas en el marco del Estado de Emergencia Nacional serán retenidas por un máximo de 04 horas en los Centros de Retención, no obstante, en el primer párrafo del artículo 4°.5 del Decreto Supremo n.° 184-2020-PCM modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo n.° 008-2021-PCM se da a entender que la sanción a establecerse sería una retención con fines de identificación, lo cual no queda del todo claro, esto es, EXISTE AMBIGÜEDAD EN CUANTO SE PREVEN DOS PREMISAS DE SANCIÓN que son EXCLUYENTES ENTRE SÍ: el supuesto de hecho, vale decir, la infracción consiste en:

- (A) LA SANCIÓN POR INFRINGIR LAS REGLAS SANITARIAS SERÍA LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD HASTA POR 04 HORAS EN LOS CENTROS DE RETENCIÓN TEMPORAL;
- (B) LA SANCIÓN POR INFRINGIR LAS REGLAS SANITARIAS SERÍA LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD SOLO PARA FINES DE IDENTIFICACIÓN EN LOS CENTROS DE RETENCIÓN TEMPORAL.

¿O te interno para castigarte por salir cuando debiste estar en cuarentena o te interno para identificarte?

21. Así las cosas, no se cumple tampoco en la precitada regulación infralegal con el principio de legalidad en su vertiente de *lex certa*, mandato que proviene del contenido sustancialmente protegido del principio-garantía de legalidad en la facultad sancionadora del Estado. Ahora bien, no puede indicarse que el artículo 209° del código procesal penal regula la retención con fines de identificación de manera clara y precisa, porque, en primer orden, se cuestiona este decreto supremo infralegal y, luego, son dos regulaciones diferentes, ya que mientras el estatuto procesal penal sólo autoriza a la policía a retener para identificar al intervenido, el DS 008-2021 autoriza no solo a la policía sino también a los miembros de las FF.AA. a realizar la retención,

pero no solo para fines de identificación sino como castigo, porque no es gratuita la denominación de “infractores” –es decir, violadores de la norma- a los intervenidos.

(2) Sobre la vulneración a los principios de proporcionalidad y razonabilidad por la restricción de derechos fundamentales en el marco de un estado de excepción de emergencia

22. Por último, con la dación del artículo 7° del Decreto Supremo n.° 008-2021-PCM ha sido emitido con una clara y abierta contravención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la restricción de un derecho fundamental –libertad corpórea-, principios que no desaparecen en sus efectos aún en estados de excepción. Es de aclarar que se trata de una retención, no de una detención, por ello los argumentos que sostenemos no tienen que ver con la flagrancia delictiva o el mandato escrito y motivado del juez, que solo aplica para los casos de detención policial mas no para una retención policial que es diferente en el grado de afectación. El primero supone privación de la libertad, enmarrocamiento y confinamiento en calabozo; el segundo, en cambio, comporta restricción –no privación- de la libertad, no enmarrocamiento y prohibición de ingreso a calabozo.
23. Ahora bien, retomando lo afirmado, el último párrafo del artículo 200° de la Constitución Política del Perú es claro al señalar que:

“Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio”.

24. Bajo esa premisa normativa, el Celoso Guardián de las Libertades Fundamentales, en la sentencia recaída en el Expediente n.° 01209-2006-PA/TC -caso Compañía Cervecería Ambev Perú S.A.C- ha subrayado que que el principio de razonabilidad implica “... que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso. Es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que, en

efecto, justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, **la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad cada vez que esta persiga garantizar un fin legítimo y, además, de rango constitucional**.³

25. Asimismo, el principio de proporcionalidad a la luz de la restricción de un derecho fundamental a fin de satisfacer una finalidad constitucional, implica el examen de 03 sub-principios: (01) idoneidad, (02) necesidad, y (03) proporcionalidad en sentido estricto.⁴
26. Habiendo precisado la definición de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y estando a que estos principios son de aplicación a toda restricción de derechos fundamentales ocurridas incluso en estados de excepción por mandato del propio texto de la Constitución, a continuación corresponde destacar cómo es que el artículo 7° del Decreto Supremo n.° 008-2021 (al momento de modificar el artículo 4°.5 del Decreto Supremo n.° 184-2020-PCM) ha sido regulado contraviniendo sustancialmente los principios mencionados:
 - El artículo 7° del Decreto Supremo n.° 008-2021-PCM no ha respetado en su dación el principio de proporcionalidad, puesto que la medida utilizada no es ni idónea ni necesaria:

³ Fundamento Jurídico n.° 54 de la Sentencia del TC recaída en el Expediente n.° 01209-2006-PA/TC -*caso Compañía Cervecería Ambev Perú S.A.C.*

⁴ Así lo ha establecido el TC en diversa jurisprudencia, por ejemplo, en el Fundamento Jurídico n.° 25 de la Sentencia recaída en el Expediente n.° 579-2008-PA/TC. *Caso César Augusto Becerra Leiva.*

“Tal como lo ha establecido este Colegiado, el test de proporcionalidad incluye, a su vez, tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, hemos establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de *relación medio-medio*, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”.

- **La medida no es idónea**, ya que una restricción a la libertad ambulatoria por el plazo máximo de 04 horas que tiene como fin la identificación, y, asimismo la sanción a los infractores de las reglas de emergencia sanitaria, no es adecuada para la protección a la salud pública que es lo que ulteriormente se busca proteger. ¿Cómo es posible que la privación de la libertad de un ciudadano pueda evitar la propagación del virus? ¿Cómo es posible que un procedimiento de identificación pueda evitar la propagación del virus? Las respuestas saltan a la vista: estas medidas adoptadas no son las adecuadas para combatir la denominada “segunda ola del virus COVID-19”, que es lo que ha buscado el Poder Ejecutivo con estas medidas.

- **La medida no es necesaria**, puesto que si se busca “identificar” a las personas para eso se encuentra el artículo 205°.4 del Código Procesal Penal⁵, el cual permite el traslado del intervenido a la comisaría, empero bajo la condición de que no se le pueda identificar vía su Documento de Identidad. Asimismo, es innecesaria puesto que si se busca sancionar a los infractores ya existe la sanción administrativa de multa, esto es, existe un medio menos lesivo a derechos fundamentales -solo afecta el patrimonio, mas no la libertad-. **¡¡¡Desproporción total!!**

⁵“Artículo 205° del CPP de 2004 -DL n.º 957-.-

1. La Policía, en el marco de sus funciones, sin necesidad de orden del Fiscal o del Juez, podrá requerir la identificación de cualquier persona y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, cuando considere que resulta necesario para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible. El intervenido tiene derecho a exigir al Policía le proporcione su identidad y la dependencia a la que está asignado.
2. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio del correspondiente documento de identidad. Se deberá proporcionar al intervenido las facilidades necesarias para encontrarlo y exhibirlo. Si en ese acto se constata que su documentación está en orden, se le devolverá el documento y autorizará su alejamiento del lugar.
3. (...)
4. **En caso no sea posible la exhibición del documento de identidad, según la gravedad del hecho investigado o del ámbito de la operación policial practicada, se conducirá al intervenido a la Dependencia Policial más cercana para exclusivos fines de identificación.** Se podrá tomar las huellas digitales del intervenido y constatar si registra alguna requisitoria. Este procedimiento, contado desde el momento de **la intervención policial, no puede exceder de cuatro horas, luego de las cuales se le permitirá retirarse.** En estos casos, el intervenido no podrá ser ingresado a celdas o calabozos ni mantenido en contacto con personas detenidas, y tendrá derecho a comunicarse con un familiar o con la persona que indique. (...).”

- Por otra parte, el artículo 7° del Decreto Supremo n.° 008-2021-PCM no ha respetado en su dación el principio de razonabilidad, por cuanto si se pretendía proteger -como fin constitucional- la salud pública frente a la pandemia por el virus COVID-19, no es razonable trasladar a personas -se entiende a través de vehículos- hasta el centro de retención temporal, en la medida que por mas distanciamiento que exista en estos Centros de Retención, en el traslado de estos intervenidos se corre el riesgo de generar todo lo contrario a lo que se busca, esto es, generar un riesgo de contagio. Lo razonable es que se imponga la papeleta de multa y esta persona acuda de inmediato a su domicilio y allí se confine en cuarentena, solo así se protege la salud pública. En suma, generar mayor contacto entre la sociedad (con el traslado hasta los centros de retención) es irracional si es que se mira desde el fin constitucional (salud pública) que se pretende proteger.

Debe agregarse, que la medida adoptada por el Poder u Órgano Ejecutivo tampoco es razonable en cuanto a los fines de identificación vía necesariamente una privación de la libertad ambulatoria en Centros de Retención Temporal, puesto que si se busca la identificación de estas personas basta con la presentación de su Documento de Identidad o, en un extremo, conducirlo a su domicilio, ingresar a la computadora y ver su ficha reniec o que hayan aplicativos de RENIEC para tal efecto. De ahí que de ningún modo es razonable que pudiendo alguien identificarse con su DNI u otro documento identificadorio sea trasladado a los Centros de Retención para tal fin. Bien decía Zaffaroni, “!cuidado! Cuando el miedo entra el derecho sale”.

VIII. VIA PROCEDIMENTAL

27. El presente proceso constitucional objetivo deberá tramitarse conforme a las reglas establecidas en el Proceso Especial en la Ley N°28237 -Código Procesal Constitucional-.

IX. ANEXOS:

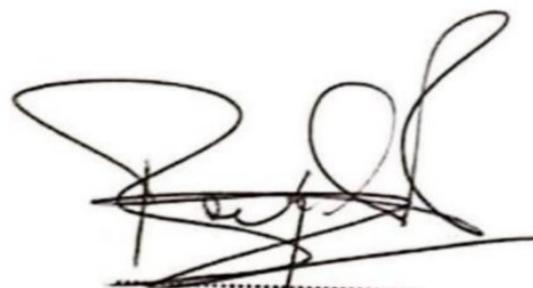
- ✓ **Anexo n.º 1:** Decreto Supremo n.º 184-2020-PCM, de fecha 29 de noviembre de 2020.
- ✓ **Anexo n.º 2:** Decreto Supremo n.º 008-2021-PCM, de fecha 26 de enero de 2021.

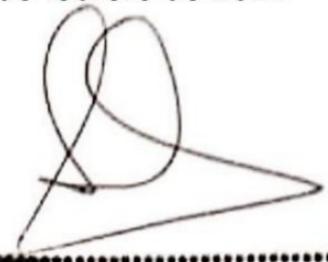
POR TANTO:

Sírvase admitir a trámite la presente demanda constitucional y, en su oportunidad, declárese **FUNDADA** la misma por las razones constitucionales y convencionales expuestas.

Lima, 03 de febrero de 2021


CHRISTIAN A. SANCHEZ SANCHEZ
REG ICAL N° 8208
ABOGADO


Benji G. Espinoza Ramos
ABOGADO
Reg. C.A.L. 57865 C.A.C. 7761


Alvaro G. Espinoza Ramos
ABOGADO
CAL. 81393


GREGORIO ESPINOZA HIDALGO
ABOGADO
Reg. CAC N° 4443


ABOG. SAYURI SANCHEZ CHAVEZ
CAL. 63056

ANEXO N.º 1

Res. N° 000207-2020/SUNAT.- Regulan el uso del servicio Mis declaraciones y pagos para el pago del diferencial de aportes en los casos de nulidad de afiliación al Sistema Privado de Pensiones, así como para la declaración y pago de los aportes facultativos al Sistema Nacional de Pensiones **33**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD

METROPOLITANA DE LIMA

R.J. N° 001-004-00004515.- Aprueban Tabla de Valores Unitarios de Obras Complementarias e Instalaciones Fijas y Permanentes para el ejercicio 2021 **35**

MUNICIPALIDAD DE ATE

Ordenanza N° 543-MDA.- Ordenanza que otorga beneficios tributarios y no tributarios en la jurisdicción del distrito de Ate **39**

MUNICIPALIDAD DE

LA VICTORIA

D.A. N° 016-2020/MLV.- Prorrogan Beneficios Tributarios para el pago de obligaciones municipales, prediales y arbitrios, en el marco de la emergencia sanitaria por el Covid-19 **41**

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS

Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social

DECRETO SUPREMO N° 184-2020-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú establecen que todos tienen derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad, y que el Estado determina la política nacional de salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos, el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, el artículo 44 de la Constitución prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, asimismo, en el numeral 1 del artículo 137 del referido texto, se establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar por plazo determinado en todo el territorio

MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

D.A. N° 025-2020-MPL.- Prorrogan el plazo para acogerse a los beneficios otorgados mediante Ordenanza N° 571-MPL **42**

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

D.A. N° 018-2020-MSB-A.- Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 654-MSB, que estableció beneficios tributarios extraordinarios a favor de contribuyentes del distrito **42**

R.A. N° 226-2020-MSB-A.- Modifican el Cuadro del Texto Único de Servicios No Exclusivos - TUSNE de la Municipalidad **44**

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

D.A. N° 013-2020-A/MDSJL.- Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 400-MDSJL, que establece "Beneficio tributario y no tributario en la jurisdicción del distrito de San Juan de Lurigancho para mitigar el impacto económico por el estado de emergencia nacional a consecuencia del brote del coronavirus (COVID-19)" **46**

MUNICIPALIDAD DE

VILLA MARÍA DEL TRIUNFO

D.A. N° 15-2020-MVMT.- Prorrogan la Ordenanza N° 303-MVMT que estableció beneficios tributarios y no tributarios en el distrito **47**

nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, el Estado de Emergencia, entre otros, en caso de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación; pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio;

Que, los artículos II, VI y XII del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo al principio de equidad, siendo posible establecer limitaciones al ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, así como al ejercicio del derecho de reunión en resguardo de la salud pública;

Que, con fecha 11 de marzo del presente año, la Organización Mundial de la Salud ha calificado el brote de la COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, la misma que fue prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA y N° 027-2020-SA;

Que, en ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID - 19; el mismo que fue ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM,

N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 156-2020-PCM y N° 174-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 151-2020-PCM, N° 156-2020-PCM, N° 162-2020-PCM, N° 165-2020-PCM, N° 170-2020-PCM, N° 177-2020-PCM, N° 178-2020-PCM y N° 180-2020-PCM;

Que, mediante Decreto Supremo N° 031-2020-SA se prorroga a partir del 7 de diciembre de 2020 por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA y N° 027-2020-SA, al evidenciarse la persistencia del supuesto que ha configurado la emergencia sanitaria por la pandemia de la COVID-19;

Que, los esfuerzos realizados por gran parte de la ciudadanía y las acciones emprendidas para combatir la propagación de la COVID-19 deben continuar a fin de mantenernos vigilantes en el cuidado de la salud, enfrentando con responsabilidad personal y social esta nueva etapa de convivencia en la vida de la población de nuestro país, lo cual exige de un lado seguir cumpliendo, en la medida de lo posible, el aislamiento físico o corporal; pero de otro lado, ir retomando las actividades con disciplina y priorizando la salud, por lo cual aún es necesario establecer algunas restricciones al ejercicio de los derechos constitucionales, con el fin de proteger los derechos fundamentales a la vida, a la integridad y a la salud de los/as peruanos/as;

Que, en ese sentido, resulta necesario emitir una norma que declare nuevamente el Estado de Emergencia Nacional, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de la COVID-19; y, sistematice las disposiciones vigentes relacionadas con los Decretos Supremos N° 044-2020-PCM, N° 094-2020-PCM y N° 116-2020-PCM, y sus respectivas modificatorias, con la finalidad de lograr su unidad y coherencia, garantizando con ello la seguridad jurídica, en tanto resulta importante para los operadores jurídicos y la ciudadanía en general, contar con un dispositivo que clarifique y organice la normativa vigente sobre la materia.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 14 del artículo 118 y el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Declaración de Estado de Emergencia Nacional

Declárese el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19.

Durante el presente Estado de Emergencia Nacional queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú.

Artículo 2.- Medidas dirigidas a reforzar el Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional

2.1 Todas las entidades públicas, privadas y mixtas sanitarias del territorio nacional, así como los funcionarios/as y trabajadores/as al servicio de las mismas, quedan bajo la dirección del Ministerio de Salud para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza.

Asimismo, el Ministerio de Salud tiene atribuciones para dictar medidas a fin de asegurar que el personal y los centros y establecimientos de las Sanidades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú contribuyan a reforzar el Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional.

2.2 Sin perjuicio de lo anterior, los gobiernos regionales y locales, ejercen la gestión dentro de su ámbito de competencia de los correspondientes servicios y prestaciones de salud, asegurando en todo momento su adecuado funcionamiento.

2.3 Estas medidas también incluyen la posibilidad de determinar la mejor distribución en el territorio de todos los medios técnicos y personales, de acuerdo con las necesidades que se pongan de manifiesto en la gestión de esta emergencia sanitaria.

2.4 Asimismo, el Ministerio de Salud puede ejercer aquellas facultades que resulten necesarias respecto de los centros, servicios y establecimientos de salud de titularidad privada, de acuerdo a la disponibilidad de cada establecimiento y previa evaluación de la Autoridad Sanitaria Nacional.

Artículo 3.- Medidas para el aseguramiento del suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública

El Ministerio de Salud tiene competencias para:

a) Impartir las disposiciones normativas sanitarias necesarias para asegurar el abastecimiento del mercado y el funcionamiento de los servicios de salud de los centros de producción afectados por el desabastecimiento de productos necesarios para la protección de la salud pública.

b) Impartir las disposiciones necesarias en coordinación con las autoridades competentes, para garantizar el ingreso y salida de productos y servicios y otros requeridos por la Autoridad Sanitaria Nacional.

c) Impartir las medidas correspondientes dentro del periodo de cuarentena, en salvaguarda de la salud pública.

Artículo 4.- De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

4.1 A fin de garantizar la implementación de las medidas, la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa verificando que no se limiten los demás derechos que no son restringidos por el estado de emergencia y, en particular, los destinados a salvaguardar la vida y la integridad de la población, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, respectivamente.

4.2 La Policía Nacional del Perú, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, verifican el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto supremo, para lo cual pueden practicar las verificaciones e intervenciones de las personas, bienes, vehículos, locales y establecimientos que sean necesarios para comprobar y, en su caso, impedir que se lleven a cabo los servicios y actividades no permitidas. Para ello, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa dictan las disposiciones y medidas complementarias que sean necesarias.

4.3 También pueden verificar, en el ámbito de su competencia, el aforo permitido en los establecimientos comerciales, a fin de evitar aglomeraciones y alteraciones al orden público.

4.4 Asimismo, ejercen el control respecto de la limitación del ejercicio de la libertad de tránsito a nivel nacional de las personas, en diversos medios de transporte, tales como vehículos particulares, transporte público, medios acuáticos, entre otros, conforme a la reanudación de actividades económicas dispuesta por la normatividad correspondiente.

4.5 La ciudadanía, así como las autoridades nacionales, regionales y locales tienen el deber de

colaborar con las autoridades policiales y militares en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 5.- Normas complementarias

Durante la vigencia del Estado de Emergencia, el Gobierno Nacional dicta las normas que sean necesarias para el cumplimiento del presente decreto supremo.

Los Gobiernos Regionales y Locales contribuyen al cumplimiento de las medidas establecidas en el presente Decreto Supremo, en el marco de sus competencias. En ese sentido, las medidas que propongan para contribuir a su cumplimiento, deberán ser previamente coordinadas y aprobadas por el Gobierno Nacional.

Artículo 6.- Inmovilización Social Obligatoria

La inmovilización social de las personas afectadas por la COVID-19, que por recomendación de las autoridades sanitarias pueden permanecer en sus domicilios, será de carácter obligatorio durante las veinticuatro (24) horas del día y hasta que las autoridades sanitarias determinen su alta médica.

El Grupo de Trabajo denominado "Te Cuido Perú", de carácter multisectorial, liderado por el Ministerio de Defensa, tiene por objeto brindar vigilancia y asistencia a las personas afectadas por la COVID-19 a que se refiere el párrafo anterior y a las personas que habitan con ellas en sus domicilios durante la fase de aislamiento social obligatorio. En tal sentido, para el adecuado desarrollo de sus funciones, el grupo de trabajo contará con una plataforma digital encargada de la geolocalización de las personas y su entorno directo, así como los demás instrumentos o estructuras funcionales que le permitan el seguimiento clínico, vigilancia, monitoreo, entre otras medidas que coadyuven al cumplimiento del objeto de dicho grupo de trabajo.

El Ministerio de Defensa, a través de resolución de su titular, dicta las medidas complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento del objeto del referido grupo de trabajo y establece el producto específico que elabore.

Artículo 7.- Promoción y vigilancia de prácticas saludables y actividades necesarias para afrontar la emergencia sanitaria

7.1 El Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales dentro del ámbito de sus competencias y en permanente articulación, continuarán promoviendo y/o vigilando las siguientes prácticas, de acuerdo a las recomendaciones de la Autoridad Sanitaria Nacional, en lo que corresponda:

- El distanciamiento físico o corporal no menor de un (1) metro.
- El lavado frecuente de manos.
- El uso de mascarilla.
- La protección a las personas adultas mayores y personas en situación de riesgo.
- La promoción de la salud mental.
- La continuidad del tamizaje de la población.
- La continuidad del fortalecimiento de los servicios de salud.
- El uso de las tecnologías de la información para seguimiento de pacientes COVID-19.
- El uso de datos abiertos y registro de información.
- La lucha contra la desinformación y la corrupción.
- La gestión adecuada de residuos sólidos.
- La difusión responsable de la información sobre el manejo de la COVID-19; así como, de las medidas adoptadas.

7.2 En el caso de los niños y niñas menores de doce (12) años, en los espacios públicos, deben mantener una distancia física o corporal no menor de dos (2) metros, lo que no incluye a las personas adultas que los acompañan.

7.3 Los padres, madres, tutores o adultos cuidadores a cargo de los niños y niñas menores de 12 años, deben tener la debida diligencia cuando se encuentren fuera del hogar, considerando el interés superior de los niños y niñas.

Artículo 8.- Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas

8.1 Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 00:00 horas hasta las 04:00 horas, de lunes a domingo a nivel nacional.

Durante la inmovilización social obligatoria, se exceptúa el personal estrictamente necesario que participa en la prestación de los servicios de abastecimiento de alimentos, salud, medicinas, servicios financieros, servicio de restaurante para entrega a domicilio (delivery), la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustibles, telecomunicaciones y actividades conexas, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios, transporte de carga y mercancías y actividades conexas, actividades relacionadas con la reanudación de actividades económicas, transporte de caudales, esto último según lo estipulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Durante la inmovilización social obligatoria se permite que las farmacias y boticas puedan brindar atención de acuerdo a la norma de la materia.

El personal de prensa escrita, radial o televisiva podrá transitar durante el período de inmovilización social obligatoria siempre que porten su pase personal laboral, su credencial periodística respectiva y su Documento Nacional de Identidad para fines de identificación. La autorización también es extensiva para las unidades móviles que los transporten para el cumplimiento de su función.

También se permite el desplazamiento de aquellas personas que requieren de una atención médica urgente o de emergencia por encontrarse en grave riesgo su vida o salud y para la adquisición de medicamentos, sin restricciones por la inmovilización social obligatoria.

8.2 Las limitaciones a la libertad de tránsito no aplican al personal extranjero debidamente acreditado en el Perú de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y representaciones de organismos internacionales, que se desplacen en el cumplimiento de sus funciones.

8.3 Las limitaciones a la libertad de tránsito no aplican a las actividades de construcción, operación, conservación, mantenimiento y, en general, toda aquella actividad directa o indirectamente relacionada con la Red Vial Nacional, Departamental o Vecinal, quedando excluidas del Estado de Emergencia Nacional, ya sea que esas actividades sean desarrolladas directamente por entidades de cualquiera de esos niveles de gobierno y/o por terceros contratados por ellos, incluyendo, pero no limitándose, a concesionarios o contratistas.

Para ello deberán cumplir únicamente su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de la COVID-19 en el trabajo.

8.4 En todos los casos, es obligatorio el uso de mascarilla para circular por las vías de uso público.

Artículo 9.- Reuniones y concentraciones de personas

Se encuentran suspendidos los desfiles, fiestas patronales y actividades civiles, así como todo tipo de reunión, evento social, político, cultural u otros que impliquen concentración o aglomeración de personas, que pongan en riesgo la salud pública.

Asimismo, las reuniones sociales, incluyendo las que se realizan en los domicilios y visitas familiares, se encuentran prohibidas, por razones de salud y a efecto de evitar el incremento de los contagios a consecuencia de la COVID-19.

Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo, las ceremonias de carácter castrense y policial, las que deben cumplir con las disposiciones sanitarias y reglas de distanciamiento físico o corporal respectivas.

Artículo 10.- Bancos y otras entidades financieras

10.1 En los bancos y otras entidades financieras, se permite un aforo no mayor del cincuenta por ciento (50%).

Además, se exige para el ingreso al público, la desinfección previa y el uso obligatorio de mascarillas, así



como mantener el distanciamiento físico o corporal. La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones – SBS podrá dictar las medidas complementarias que correspondan para el cumplimiento del presente artículo.

10.2 La Autoridad Sanitaria, con apoyo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, ejercen la fiscalización y supervisión del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente artículo.

Artículo 11.- Mercados, supermercados, establecimientos comerciales minoristas de alimentación y otros centros de venta de alimentos no preparados

11.1 El aforo para mercados, supermercados, establecimientos comerciales minoristas de alimentación y otros centros de venta de alimentos no preparados, se establece en las fases de la reanudación de actividades económicas.

11.2 La Autoridad Sanitaria y los Gobiernos Locales, con apoyo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en el ámbito de sus competencias, ejercen la fiscalización y supervisión del cumplimiento de las disposiciones correspondientes.

Artículo 12.- Actividades deportivas al aire libre

La práctica deportiva al aire libre, de manera individual o en parejas, está permitida en los parques, centros de esparcimiento, clubes zonales u otros (autorizados), como una manera de promover la salud mental y física de la población, siempre que no implique contacto físico

y se respete el distanciamiento físico o corporal y el uso de mascarilla. En virtud de ello, los Gobiernos Locales en coordinación con la Policía Nacional del Perú, adoptarán las medidas correspondientes para el debido control y vigilancia para el cumplimiento adecuado de estas actividades deportivas.

Para tal efecto, el aforo es regulado en las fases de la reanudación de actividades económicas.

En los centros de esparcimiento, clubes zonales u otros (autorizados), está prohibido el uso de las piscinas. Excepcionalmente, se permite el uso de piscinas solo para la realización de actividades formativas o terapéuticas, previo cumplimiento de los protocolos aprobados por la Autoridad Sanitaria Nacional.

Artículo 13.- Uso de las playas

El uso de las playas del litoral peruano, como espacio público, se hará por etapas durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, en salvaguarda de la salud de la población, a fin de evitar las aglomeraciones y poder adoptar medidas para un adecuado control.

En ese sentido, durante la primera etapa, para el departamento de Lima y la provincia Constitucional del Callao, los días viernes, sábados y domingos, no se hará uso de las zonas de descanso de arena o piedras inmediatamente colindantes con el mar, ni de la zona de mar; exceptuándose la realización de deportes acuáticos sin contacto, tales como: Surf, Vela, Remo, entre otros, que se desarrollan exclusivamente en zona de mar y con distanciamiento físico o corporal. De lunes a jueves, se podrá ingresar a las zonas colindantes con el mar y a la zona de mar, para lo cual la población deberá respetar

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

COMUNICADO A NUESTROS USUARIOS

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS

Las entidades públicas que requieran publicar documentos en la Separata Especial de Declaraciones Juradas de Funcionarios y Servidores Públicos del Estado deberán tomar en cuenta lo siguiente:

El jefe del área autorizada y acreditado ante la Gerencia de Publicaciones Oficiales, enviará la solicitud de publicación desde su cuenta de correo institucional a la siguiente cuenta electrónica: dj@editoraperu.com.pe.

- 1) En el correo institucional se deberá adjuntar lo siguiente:
 - a) Oficio escaneado dirigido al Gerente de Publicaciones Oficiales, en el que se solicita la publicación de declaraciones juradas. El oficio podrá ser firmado digitalmente o con sello y firma manual del funcionario autorizado.
 - b) El archivo en formato Excel (*) conteniendo las declaraciones juradas, una debajo de otra y en una sola hoja de cálculo. No se recibirá documentos físicos ni archivos en formato PDF.
(*) Las plantillas en formato Excel se pueden descargar del siguiente link: <http://pga.editoraperu.com.pe/ddjj-plantilla.xlt>
- 2) El contenido de todo archivo electrónico que se entregue para su publicación será considerado COPIA FIEL DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA INSTITUCIÓN SOLICITANTE. De esta manera, cada entidad pública es responsable del contenido de los archivos electrónicos que entrega a EDITORAPERU para su publicación.
- 3) En el campo "ASUNTO" del correo institucional se deberá consignar el número de Oficio y nombre de la institución. En el contenido del mensaje electrónico se deberá indicar el nombre y número del teléfono celular del funcionario que podrá resolver dudas o problemas técnicos que se presenten con los documentos.
- 4) Como señal de conformidad, el usuario recibirá un correo de respuesta de EDITORAPERU, en el que se consignará el número de la Orden de Publicación (OP). Este mensaje será considerado "Cargo de Recepción".
- 5) La publicación se realizará conforme al orden de llegada y de acuerdo a la disponibilidad de espacio.
- 6) Los documentos se recibirán de lunes a viernes de 09.00 a 17:30 pm.
- 7) Este comunicado rige para las entidades públicas que no usan el Portal de Gestión de Atención al Cliente - PGA.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

el distanciamiento físico o corporal, el uso de mascarillas y las demás medidas de bioseguridad que determine la Autoridad Sanitaria Nacional. Los Gobiernos Locales en coordinación con la Policía Nacional del Perú, velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Asimismo, se continuará permitiendo el uso de los espacios públicos aledaños, tales como malecones, veredas, ciclovías, entre otros, para el desarrollo de deportes al aire libre, con el uso de mascarilla.

El Ministerio de Educación, a través del Instituto Peruano del Deporte, previa coordinación con el Ministerio de Salud, determinará cuáles son los demás deportes acuáticos que se podrán practicar en el mar, durante esta etapa.

Para el resto del litoral peruano, las Municipalidades Provinciales respectivas adoptarán las acciones correspondientes para el uso de las playas, en coordinación con los Gobiernos Regionales y sus respectivas Direcciones Regionales de Salud y de Comercio Exterior y Turismo, o las que hagan sus veces, debiendo respetar las normas sanitarias emitidas por la Autoridad Sanitaria Nacional; y, siempre y cuando, lo que se disponga no genere aglomeraciones, concentraciones en dichos espacios públicos, ni ponga en riesgo la salud de las personas.

En todos los casos, no se encuentra permitido el consumo de alimentos y bebidas (excepto agua) en zonas de descanso de arena o piedras inmediatamente colindantes con el mar, ni en la zona de mar, de conformidad con lo dispuesto por la Autoridad Sanitaria Nacional.

Artículo 14.- Templos o centros de culto religioso

Se autoriza a las entidades religiosas abrir sus templos y lugares de culto para recibir a sus miembros, fieles y público en general, con un aforo no mayor a un tercio (1/3) de su capacidad total; y, excepcionalmente podrán celebrar sacramentos y ceremonias especiales afines según su culto, debiendo adoptar y cumplir las normas sanitarias emitidas por la Autoridad Sanitaria Nacional y las medidas aplicables del Estado de Emergencia Nacional.

Asimismo, las entidades religiosas podrán celebrar ritos y prácticas religiosas de naturaleza colectiva, con un aforo no mayor a un tercio (1/3) de la capacidad total de los templos o lugares de culto, según los protocolos debidamente acordados por la Autoridad Sanitaria Nacional y en concordancia con las medidas del Estado de Emergencia Nacional.

Artículo 15.- Transporte internacional de pasajeros por vía terrestre

Se autoriza el transporte internacional de pasajeros por vía terrestre de manera gradual y progresiva, conforme a lo regulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; mientras que el transporte internacional por medio aéreo, marítimo y fluvial, se podrá realizar conforme a la reanudación de actividades económicas dispuesta por la normatividad correspondiente.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones coordina con el Ministerio de Salud, para la emisión de los protocolos correspondientes.

Artículo 16.- Financiamiento

Lo establecido en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 17.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, la Ministra de Defensa, la Ministra de Relaciones Exteriores, la Ministra de Salud, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de la Producción, el Ministro del Ambiente, el Ministro de Cultura, el Ministro de Economía y Finanzas, la Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento y el Ministro de Educación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Las disposiciones normativas relacionadas a los decretos supremos derogados por la única disposición complementaria derogatoria de la presente norma, mantienen su vigencia, en lo que corresponda, sustituyéndose la referencia a dichas disposiciones por el presente decreto supremo.

Segunda.- las disposiciones del presente decreto supremo, referidas a las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social; así como, las normas que aprueban las fases de la reanudación de actividades económicas, tales como cines, teatros, entre otros, serán materia de revisión y actualización periódica, conforme se conozcan más datos sobre la COVID 19 y la forma en que está afectando a las personas en el país.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Deróganse los Decretos Supremos N° 044-2020-PCM, N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 151-2020-PCM, N° 156-2020-PCM, N° 162-2020-PCM, N° 165-2020-PCM, N° 170-2020-PCM, N° 177-2020-PCM, N° 178-2020-PCM, N° 180-2020-PCM y el subnumeral 2.3.3 del numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 110-2020-PCM.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los 29 días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

GABRIEL QUIJANDRÍA ACOSTA
Ministro del Ambiente

ALEJANDRO NEYRA SÁNCHEZ
Ministro de Cultura

NURIA ESPARCH FERNÁNDEZ
Ministra de Defensa

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

RICARDO DAVID CUENCA PAREJA
Ministro de Educación

RUBÉN VARGAS CÉSPEDES
Ministro del Interior

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

SILVIA LOLI ESPINOZA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

JOSÉ LUIS CHICOMA LÚCAR
Ministro de la Producción

ELIZABETH ASTETE RODRÍGUEZ
Ministra de Relaciones Exteriores

PILAR E. MAZZETTI SOLER
Ministra de Salud

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

SOLANGEL FERNÁNDEZ HUANQUI
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1907451-1

ANEXO N.º 2

PODER EJECUTIVO**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS****Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de la COVID-19 y modifica el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 002-2021-PCM y el Decreto Supremo N° 004-2021-PCM****DECRETO SUPREMO
N° 008-2021-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú establecen que todos tienen derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad, y que el Estado determina la política nacional de salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos, el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, el artículo 44 de la Constitución prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, los artículos II, VI y XII del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo al principio de equidad, siendo posible establecer limitaciones al ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, así como al ejercicio del derecho de reunión en resguardo de la salud pública;

Que, con fecha 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud ha calificado el brote de la COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara la emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, la misma que fue prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA y N° 031-2020-SA;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos

a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú; el mismo que fue prorrogado por el Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, por el plazo de treinta y un (31) días, a partir del viernes 01 de enero de 2021. Asimismo, se disponen una serie de medidas para reforzar el Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por la COVID-19;

Que, los esfuerzos realizados por la gran mayoría de la ciudadanía y las acciones emprendidas para combatir la propagación de la COVID-19 deben continuar a fin de mantenernos vigilantes en el cuidado de la salud, enfrentando con responsabilidad personal y social esta nueva etapa de convivencia en la vida de las y los ciudadanos de nuestro país, lo cual exige de un lado seguir cumpliendo en la medida de lo posible el distanciamiento físico o corporal social, pero de otro lado, ir retomando las actividades con disciplina y priorizando la salud, por lo cual es necesario mantener algunas restricciones al ejercicio de los derechos constitucionales, con el fin de proteger los derechos fundamentales a la vida y a la salud de los/as peruanos/as;

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha informado que la variante del SARS-CoV-2 de Reino Unido se ha detectado en otros 40 países / territorios / áreas en cinco de las seis regiones de la OMS. La circulación de estas nuevas variantes del SARS-CoV-2 en diferentes países, ha llevado al cierre de fronteras con Europa y a implementar estrategias de cuarentena y aislamiento a los viajeros que ingresen al país de destino;

Que, con fecha 08 de enero de 2021, se ha confirmado la identificación de la nueva variante del virus SARS-CoV-2 en nuestro país; por lo que, resulta necesario que se siga garantizando la protección de la vida y la salud de las personas;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 14 del artículo 118 y el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Prórroga del Estado de Emergencia Nacional

Prorróguese el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, prorrogado por Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, por el plazo de veintiocho (28) días calendario, a partir del lunes 01 de febrero de 2021, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19.

Durante la presente prórroga del Estado de Emergencia Nacional queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú.

Artículo 2.- Modificación del artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2021-PCM

Modifícase el artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2021-PCM, con el siguiente texto:

“Artículo 1.- Aprobación del Nivel de Alerta por Departamento

Apruébase el Nivel de Alerta por Departamento, el mismo que es de aplicación para los Decretos Supremos N° 184-2020-PCM y N° 201-2020-PCM y sus modificatorias, conforme al siguiente detalle:

Nivel de Alerta Moderado	Nivel de Alerta Alto	Nivel de Alerta Muy Alto	Nivel de Alerta Extremo
-	Piura	Tumbes	Lima
-	Loreto	Amazonas	Provincia Constitucional del Callao
-	Lambayeque	Cajamarca	Ancash
-	La Libertad	Ayacucho	Pasco
-	San Martín	Cusco	Huánuco
-	Ucayali	Puno	Junín
-	Madre de Dios	Arequipa	Huancavelica
-	-	Moquegua	Ica
-	-	Tacna	Apurímac

Artículo 3.- Modificación del numeral 7.1 del artículo 7 y del primer párrafo del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, modificados por el Decreto Supremo N° 002-2021-PCM

Modifícase el numeral 7.1 del artículo 7 y el primer párrafo del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, modificados por el Decreto Supremo N° 002-2021-PCM, con el siguiente texto:

“Artículo 7.- Promoción y vigilancia de prácticas saludables y actividades necesarias para afrontar la emergencia sanitaria

7.1 El Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales dentro del ámbito de sus competencias y en permanente articulación, continuarán promoviendo y/o vigilando las siguientes prácticas, de acuerdo a las recomendaciones de la Autoridad Sanitaria Nacional, en lo que corresponda:

- El distanciamiento físico o corporal no menor de un (1) metro.
- El lavado frecuente de manos.
- El uso de mascarilla.
- El uso de espacios abiertos y ventilados.
- Evitar aglomeraciones.
- La protección a las personas adultas mayores y personas en situación de riesgo.
- La promoción de la salud mental.
- La continuidad del tamizaje de la población.
- La continuidad del fortalecimiento de los servicios de salud.
- El uso de las tecnologías de la información para seguimiento de pacientes COVID-19.
- El uso de datos abiertos y registro de información.
- La lucha contra la desinformación y la corrupción.
- La gestión adecuada de residuos sólidos.
- La difusión responsable de la información sobre el manejo de la COVID-19; así como, de las medidas adoptadas.
- La prestación del servicio público de transporte terrestre de personas con todas las ventanas abiertas del vehículo.
- Locales de entidades públicas y privadas debidamente ventilados, con puertas y ventanas abiertas cuando sea posible.
- Las entidades públicas y privadas priorizan el trabajo remoto y cuentan con horario escalonado para el ingreso y salida del personal.

Los Gobiernos Regionales y Locales proponen a la Presidencia del Consejo de Ministros las modificaciones que consideren necesarias, respecto a las restricciones establecidas en virtud al Estado de Emergencia Nacional, las mismas que serán evaluadas y aprobadas, de corresponder, conforme a la normatividad vigente.

“Artículo 8.- Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas

8.1 Hasta el 14 de febrero de 2021, se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas

en sus domicilios de lunes a domingo, según el Nivel de Alerta por Departamento, conforme al siguiente detalle:

Nivel de alerta moderado: desde las 23:00 horas hasta las 04:00 horas
 Nivel de alerta alto: desde las 21:00 horas hasta las 04:00 horas
 Nivel de alerta muy alto: desde las 20:00 horas hasta las 04:00 horas
 Nivel de alerta extremo: desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas

Para el nivel de alerta extremo se permite la salida para el desarrollo de actividades autorizadas; así como la salida peatonal durante una hora como máximo, a lugares cercanos al domicilio, entre las 06.00 y 18.00 horas.
 (...)”

Artículo 4.- Modificación del numeral 8.5 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, incorporado por el Decreto Supremo N° 194-2020-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 002-2021-PCM

Modifícase el numeral 8.5 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, incorporado por el Decreto Supremo N° 194-2020-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 002-2021-PCM, con el siguiente texto:

“Artículo 8.- Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas

(...)
 8.5 Hasta el 14 de febrero de 2021, se dispone la prohibición del uso de vehículos particulares, según el Nivel de Alerta por Departamento, conforme al siguiente detalle:

Nivel de alerta alto: domingos
 Nivel de alerta muy alto: sábados y domingos
 Nivel de alerta extremo: todos los días

Excepcionalmente, podrán circular los vehículos particulares que cuenten con el respectivo pase vehicular, emitido por la autoridad competente”.

Artículo 5.- Modificación del numeral 3.1 y del primer párrafo del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 202-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 206-2020-PCM

Modifícase el numeral 3.1 y el primer párrafo del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 202-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 206-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 002-2021-PCM, con el siguiente texto:

“Artículo 3.- De las restricciones Focalizadas

3.1 Hasta el 14 de febrero del 2021, en los departamentos de Ica, Arequipa, Moquegua, Tacna, Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Lima, Ancash y en la provincia Constitucional del Callao, no se hará uso de las zonas de descanso de arena o piedras inmediatamente colindantes con el mar, de la zona de mar, ni de la ribera de ríos, lagos o lagunas, con las excepciones previstas en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM. La realización de deportes acuáticos sin contacto y con distanciamiento físico o corporal no abarca la enseñanza de dichos deportes.

3.2 Dispóngase que, hasta el 14 de febrero del 2021, las siguientes actividades económicas; así como, los templos y lugares de culto, tendrán el siguiente aforo, según el Nivel de Alerta por Departamento:

Nivel de alerta moderado: Casinos y tragamonedas, gimnasios, cines y artes escénicas en espacios cerrados: 40%
 Artes escénicas en espacios abiertos: 60%
 Centros comerciales, galerías, tiendas por departamento, tiendas en general y conglomerados: 50%
 Tiendas de abastecimiento de productos de primera necesidad, supermercados, mercados, mercados itinerantes, bodegas y farmacias: 50%

Restaurantes y afines en zonas internas: 60%
 Restaurantes y afines en zonas al aire libre: 70%
 Templos y lugares de culto: 30%
 Bibliotecas, museos, monumentos arqueológicos, centros culturales y galerías, jardines botánicos y zoológicos: 60%
 Actividades de clubes y asociaciones deportivas: 50%
 Bancos y otras entidades financieras: 50%

Nivel de alerta alto:

Casinos y tragamonedas, gimnasios, cines, artes escénicas en espacios cerrados: 30%
 Artes escénicas en espacios abiertos: 50%
 Centros comerciales, galerías, tiendas por departamento, tiendas en general y conglomerados: 40%
 Tiendas de abastecimiento de productos de primera necesidad, supermercados, mercados, mercados itinerantes, bodegas y farmacias: 50%
 Restaurantes y afines en zonas internas: 50%
 Restaurantes y afines en zonas al aire libre: 60%
 Templos y lugares de culto: 20%
 Bibliotecas, museos, monumentos arqueológicos, centros culturales y galerías, jardines botánicos y zoológicos: 50%
 Actividades de clubes y asociaciones deportivas: 40%
 Bancos y otras entidades financieras: 50%

Nivel de alerta muy alto:

Casinos y tragamonedas, gimnasios, cines, artes escénicas (espacios cerrados o abiertos): 0%
 Centros comerciales, galerías, tiendas por departamento, tiendas en general y conglomerados: 20%
 Tiendas de abastecimiento de productos de primera necesidad, supermercados, mercados, mercados itinerantes, bodegas y farmacias: 50%
 Restaurantes y afines en zonas internas: 0%
 Restaurantes y afines en zonas al aire libre: 30%
 Templos y lugares de culto: 0%
 Bibliotecas, museos, monumentos arqueológicos, centros culturales y galerías, jardines botánicos y zoológicos: 0%
 Actividades de clubes y asociaciones deportivas: 0%
 Bancos y otras entidades financieras: 50%
 Transporte interprovincial terrestre de pasajeros: 50%

Nivel de alerta extremo:

Casinos y tragamonedas, gimnasios, cines, artes escénicas (espacios cerrados o abiertos): 0%
 Centros comerciales, galerías, tiendas por departamento, tiendas en general y conglomerados: 0%
 Tiendas de abastecimiento de productos de primera necesidad, supermercados, mercados, mercados itinerantes, bodegas y farmacias: 40%
 Restaurantes y afines (zonas internas o al aire libre): 0%
 Templos y lugares de culto: 0%
 Bibliotecas, museos, monumentos arqueológicos, centros culturales y galerías, jardines botánicos y zoológicos: 0%
 Actividades de clubes y asociaciones deportivas: 0%
 Peluquerías y spa, barberías, masajes faciales, manicura, maquillajes y otros afines: 0%
 Enseñanza deportiva y cultural: 0%
 Bancos y otras entidades financieras: 40%

Transporte interprovincial de pasajeros (aéreo y terrestre): 0%, excepto en los vuelos que aterrizan y despegan de la Provincia Constitucional del Callao, cuya regulación será aprobada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

En las actividades económicas señaladas en los cuatro (04) niveles de alerta, se podrán realizar transacciones por medios virtuales y entregas a domicilio (delivery). Asimismo, los establecimientos comerciales deben cerrar dos (02) horas antes del inicio de la inmovilización social obligatoria, con excepción del nivel de alerta extremo, donde cerrarán como máximo a las 18:00 horas. Las actividades económicas no contempladas en el presente artículo y sus aforos, se rigen según lo establecido en las fases de la reanudación de actividades económicas vigentes. (...).

Artículo 6.- Modificación del artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2021-PCM

Modifícase el artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2021-PCM con el siguiente texto:

“Artículo 4.- Suspensión del ingreso de extranjeros no residentes provenientes de Europa, Sudáfrica y/o Brasil

Suspéndase hasta el 28 de febrero de 2021, el ingreso al territorio nacional de extranjeros no residentes de procedencia de Europa, Sudáfrica y/o Brasil, o que hayan realizado escala en dichos lugares.”

Artículo 7.- Modificación de los artículos 4 y 9 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM

Modifícase los artículos 4 y 9 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM con el siguiente texto:

“Artículo 4.- De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

4.1 La Policía Nacional del Perú, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, y en estricto respeto de la Constitución Política del Perú y los derechos fundamentales, verifica el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto supremo, para lo cual pueden practicar las verificaciones e intervenciones de las personas, bienes, vehículos, locales y establecimientos que sean necesarios para comprobar y, en su caso, impedir que se lleven a cabo los servicios y actividades no permitidas en el Estado de Emergencia Nacional. Para ello, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa dictan las disposiciones y medidas complementarias que sean necesarias, que permitan el accionar unificado de ambos sectores.

4.2 A fin de garantizar la implementación de las medidas adoptadas, la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa con arreglo a lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, respectivamente, y normas reglamentarias.

4.3 La ciudadanía, las autoridades nacionales, regionales y locales, tienen el deber constitucional de colaborar con las autoridades policiales y militares en el ejercicio de sus funciones.

4.4 Las funciones encargadas a la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, en apoyo de la primera, previstas en la presente norma legal, no exoneran ni liberan de las actividades de control y fiscalización; y, en especial, en materia de seguridad ciudadana a las demás entidades del Estado en el cumplimiento de sus funciones bajo responsabilidad administrativa, civil y/o penal.

4.5 Impleméntense los centros de retención temporal, para efectos de la identificación de los intervenidos por infringir las reglas sanitarias y la inmovilización social

obligatoria, salvo que se trate de asuntos de relevancia penal, supuestos en los cuales se aplica la ley de la materia. Estos centros estarán a cargo de la Policía Nacional del Perú en coordinación con los gobiernos locales y regionales, quienes dispondrán de los locales con carácter temporal, debidamente habilitados; asimismo, en estos centros se contará con la participación del personal del Ministerio de Salud, para el triaje y descarte correspondiente.

Durante la inmovilización social obligatoria, las personas que incumplan las medidas sanitarias y las establecidas en virtud al Estado de Emergencia Nacional, serán intervenidas y conducidas por la Policía Nacional del Perú y/o por las Fuerzas Armadas, a los centros de retención temporal. Los infractores no pueden permanecer en estos centros por más de cuatro (04) horas.”

“Artículo 9.- Reuniones y concentraciones de personas

Se encuentran suspendidos los desfiles, fiestas patronales y actividades civiles, así como todo tipo de reunión, evento social, político, cultural u otros que impliquen concentración o aglomeración de personas.

Asimismo, las reuniones sociales, incluyendo las que se realizan en los domicilios y visitas familiares, se encuentran prohibidas, por razones de salud y a efecto de evitar el incremento de los contagios a consecuencia de la COVID-19.”

Artículo 8.- Uso de espacios públicos

Los gobiernos locales, en el marco de sus competencias, facilitan el uso de los espacios públicos situados en su jurisdicción, promoviéndolos y acondicionándolos, con el fin de contribuir a la mejora de las condiciones de la salud física y mental de las personas. Asimismo, aseguran el respeto a las reglas de distanciamiento físico o corporal, el aforo y priorizan el desplazamiento peatonal y no motorizado.

Para la aplicación del presente artículo, se consideran espacios públicos a las avenidas, jirones, calles, pasajes, malecones, bulevares, alamedas, parques, plazas, jardines, losas deportivas, bosques, lomas, las vías públicas cerradas al tránsito vehicular por las autoridades (vías activas) y otros espacios afines, con excepción de las playas y espacios ribereños.

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento elabora la(s) guía(s) que oriente(n) las acciones señaladas en el presente artículo, conforme a los protocolos sanitarios respectivos.

Artículo 9.- Servicios prestados por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Declárase como esenciales los servicios prestados por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, para la atención de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, y para la protección frente al riesgo, desprotección y abandono de las poblaciones vulnerables, que continuarán brindándose durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional.

Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables dicta las medidas complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 10.- Infractores a las disposiciones sanitarias

Los infractores a las disposiciones sanitarias y las relativas al estado de emergencia nacional, que no hayan cumplido con pagar la multa impuesta por las infracciones cometidas durante el estado de emergencia nacional y demás normas emitidas para proteger la vida y la salud de la población por el contagio de la COVID-19, estarán impedidos de realizar cualquier trámite ante cualquier entidad del Estado; así como, de ser beneficiarios de cualquier programa estatal de apoyo económico, alimentario y sanitario, salvo que exista causa justificada en cualquiera de los casos; supuestos en los cuales, la autoridad atenderá la solicitud mediante decisión motivada.

Artículo 11.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día 31 de enero de 2021.

Artículo 12.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, la Ministra de Defensa, la Ministra de Relaciones Exteriores, la Ministra de Salud, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, la Ministra de Comercio Exterior y Turismo, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de Educación, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Energía y Minas, la Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego, el Ministro de la Producción, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro del Ambiente, y el Ministro de Cultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

JOSÉ MANUEL ANTONIO ELICE NAVARRO
Ministro del Interior

NURIA ESPARCH FERNÁNDEZ
Ministra de Defensa

ELIZABETH ASTETE RODRÍGUEZ
Ministra de Relaciones Exteriores

PILAR E. MAZZETTI SOLER
Ministra de Salud

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

SILVANA VARGAS WINSTANLEY
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

CLAUDIA CORNEJO MOHME
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

RICARDO DAVID CUENCA PAREJA
Ministro de Educación

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

JAIME GÁLVEZ DELGADO
Ministro de Energía y Minas

SOLANGEL FERNÁNDEZ HUANQUI
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

FEDERICO TENORIO CALDERÓN
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

JOSÉ LUIS CHICOMA LÚCAR
Ministro de la Producción

SILVIA LOLI ESPINOZA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

GABRIEL QUIJANDRÍA ACOSTA
Ministro del Ambiente

ALEJANDRO NEYRA SÁNCHEZ
Ministro de Cultura

1923103-1